

Los nombres geográficos de los vinos de Castilla y León: notas críticas

por

CARLOS VATTIER FUENZALIDA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Burgos

SUMARIO

I. FUENTES NORMATIVAS Y FIGURAS AFINES:

1. INTERESES CONCURRENTES.
2. FUENTES NORMATIVAS.
3. OTRAS FIGURAS DE CALIDAD.
4. RÉGIMEN ESPECIAL.
5. NATURALEZA JURÍDICA.

II. CONCEPTOS DE DO E IG Y MARCAS COMERCIALES:

1. NOCIONES LEGALES.
2. NOTAS ESENCIALES Y DIFERENCIAS.
3. CONTRASTES CON LAS MARCAS.
4. CUESTIONES DE *LEGE FERENDA* Y NORMAS DE COORDINACIÓN.

III. NIVELES DE PROTECCIÓN:

1. REGLAS COMUNES.
2. PRECISIONES CONCEPTUALES.
3. VINOS PROTEGIDOS.
4. RECONOCIMIENTO Y DERECHOS PREVIOS.
5. REGLAMENTO ESPECÍFICO Y ORDEN ADMINISTRATIVA.

IV. TITULARIDAD Y PROTECCIÓN:

1. DISTINTOS TITULARES.
2. RÉGIMEN DEL NOMBRE GEOGRÁFICO.
3. DERECHO DE USO Y PROHIBICIÓN DE DISPONER.
4. OBJETO DE LA PROTECCIÓN.
5. USO EXCLUSIVO Y *IUS PROHIBENDI*.

I. FUENTES NORMATIVAS Y FIGURAS AFINES

1. INTERESES CONCURRENTES

Es sabido que la producción y la comercialización de los vinos es un asunto extremadamente complejo y que ha estado fuertemente intervenido por la Administración Pública a lo largo del siglo xx. Esto ha sido así porque convergen aquí múltiples intereses de índole diversa, entre los que destacan: *a)* la importancia económica creciente del sector, no sólo en el mercado interior, sino en el comercio de exportación; *b)* la competencia dura y, en ocasiones, desleal entre las grandes bodegas, sin olvidar los problemas que suscitan las imitaciones extranjeras; *c)* el prestigio de determinadas marcas comerciales y de nombres geográficos, que han devenido indicaciones genéricas, precisamente, por ser de uso tan frecuente y generalizado que han pasado a ser el nombre común del vino, como sucede con el champán o el sherry o jerez; *d)* el consumo del vino que ha sido constante, pese a sus fluctuaciones, y se ha orientado en los últimos años hacia los productos de calidad; *e)* la producción, sobre todo de los vinos de calidad, es poco contaminante y respetuosa con el medio ambiente; *f)* se ha percibido recientemente que el cultivo de las viñas y la venta de los vinos contribuye al desarrollo rural sostenible tanto porque aumenta las rentas de los agricultores como porque facilita el asentamiento de la población en las zonas rurales especialmente en las más desfavorecidas.

Por eso, la protección del origen y la calidad de los vinos reviste una importancia de primer orden en regiones de fuerte tradición vinícola como es la de Castilla y León, en cuyo régimen concurren hasta cuatro fuentes normativas diferentes, dos nacionales y dos supranacionales.

2. FUENTES NORMATIVAS

En cuanto a las primeras, por un lado, la Ley 8/2005, de 10 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, que le dedica los Títulos II y III, casi la mitad de su contenido —de los que sólo nos interesan los arts. 10 a 23— contenido que se ha desarrollado un año después por el Decreto 51/2006, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de dicha Ley (1). Por otro lado, la Ley (estatal) 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, cuyo régimen es de carácter básico en esta materia, con alguna salvedad, por lo que es de

(1) Vid. la síntesis de J. M. DE LA CUESTA SÁENZ, *Agricultura, Ganadería y Denominaciones de Origen*, Derecho Público de Castilla y León, ed. por el INAP, Madrid, 1999, pág. 489 y sigs., sobre la normativa autonómica anterior.

aplicación uniforme en todo el territorio del Estado español, y también, por supuesto, en nuestra Comunidad Autónoma (2).

Por lo que respecta a las fuentes supranacionales, hay que mencionar, por una parte, el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, que regula la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos, en especial, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), norma que está en trance de ser modificada (3) y es de aplicación uniforme también en el ámbito territorial de la Unión Europea.

Por otra parte —y por último—, rige el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), adoptado por la Organización Mundial de Comercio (OMC) el 15 de abril de 1994, que se ha incorporado al citado Reglamento comunitario dado que, ante las reclamaciones de Estados Unidos y Australia de 2003, la resolución de un *panel* de esta Organización estimó que el derogado Reglamento (CE) 2081/1992, sobre la protección de otros productos agroalimentarios, era contrario en ciertos extremos al mencionado Acuerdo (4). Este Acuerdo se aplica al comercio exterior con los Estados extracomunitarios que sean miembros de la OMC, sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y de los convenios bilaterales celebrados con determinados países, como el acordado por la Unión Europea con los Estados Unidos que se aprobó por la Decisión 2006/232/CE, de 20 de diciembre de 2005 (5).

(2) Para la legislación estatal, aparte de los clásicos estudios de M. LÓPEZ BENÍTEZ, *Las Denominaciones de Origen*, Barcelona, 1996, y M. J. BOTANA AGRA, *Las Denominaciones de Origen*, Madrid-Barcelona, 2001, *vid.* C. ZORZANO SANTAMARÍA, «Protección del origen y calidad de los vinos», en *Cuadernos de Derecho Agrario*, 1, 2004, pág. 427 y sigs., y A. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Aproximación al régimen jurídico vitivinícola español: algunos aspectos significativos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino», en *Cuadernos de Derecho Agrario*, 2, 2005, pág. 303 y sigs.

(3) Propuesta de la Comisión para la Regulación del Consejo. Sobre la Organización Común del Mercado del vino y la enmienda de ciertas regulaciones (Borrador), publicada a mediados de 2007 para entrar en vigor el 1 de agosto de 2008.

(4) Asuntos WT/DS174 y DS290/R, según refieren E. L. LAURENZA y P. R. VERGANO, «Repertorio dell'attività giurisdizionale dell'Organizzazione Mondiale del Commercio», en *Contratto e impresa/Europa*, 2, 2006, págs. 1045-1046.

(5) Estudia su gestación F. GONZÁLEZ BOTIJA, «Novedades normativas de cara a la reforma de la OCM del vino», en *Cuadernos de Derecho Agrario*, 3, 2006, pág. 51 y sigs., y el respectivo régimen interno, en especial el norteamericano, E. M. APPIANO y S. DINDO, «La pratiche enologiche e la tutela delle denominazioni d'origine nell'Acordo UE/USA sul commercio del vino», en *Contratto e impresa/Europa*, 1, 2007, pág. 455 y sigs.

3. OTRAS FIGURAS DE CALIDAD

En la actualidad, hay que destacar que han aparecido nuevas figuras o referencias de calidad controlada, las cuales confieren, en ciertos casos, una protección similar a las que tutelan los vinos protegidos. Se trata de figuras tales como las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que amparan otros productos agrícolas y alimenticios y las especialidades tradicionales garantizadas de dichos productos (6), así como las relativas a las bebidas espirituosas, la producción ecológica, la producción integrada y las marcas de garantía. La sola enumeración de estas figuras nos muestra son diferentes por su objeto y requisitos de las que protegen la producción y la venta de los vinos, salvo el paralelismo que guardan los sistemas de control de los VCPRD con las mencionadas marcas de garantía. A pesar de estas diferencias, parece ser acertado el modelo integrador que ha seguido la reciente Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, que agrupa todas estas figuras en un texto legal unitario; también menciona los vinos, pero no los regula, sino que se limita a una remisión a la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha para el régimen de los VCPRD.

4. RÉGIMEN ESPECIAL

Por su parte, la protección de los vinos se articula en torno a un tipo especial de signo distintivo de procedencia que, desde el antiguo Estatuto del Vino de 1932, tiene un régimen propio que los separa de las marcas y nombres comerciales, que se rigen hoy por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Acaso por influencia francesa, este régimen se centra en las denominaciones de origen (DO), con una fuerte intervención administrativa que, una vez cumplidos determinados requisitos de calidad, confiere la facultad de uso exclusivo del nombre geográfico y correlativamente el *ius prohibendi* para impedir las utilizaciones indebidas. A esto se une, en épocas más recientes, la figura más laxa de las indicaciones geográficas (IG), que provienen del doble influjo alemán y anglosajón, y se entienden como un escalón inferior e intermedio entre los VCPRD y los vinos que no lo son. Pero es llamativo que sus efectos y alcance protector sean exactamente los mismos que los de las DO.

(6) Reguladas, respectivamente, por los Reglamentos (CE) 510/2006 y 509/2006, de 20 de marzo de 2006. Sobre estas figuras y las demás mencionadas en el texto, A. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *La protección de la calidad agroalimentaria en España y el desarrollo rural*, en curso de publicación.

5. NATURALEZA JURÍDICA

Importa destacar que la protección de unas y otras, según la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, no sólo constituye una excepción admitida a la libre circulación de mercaderías en el mercado interior, sino que pertenece al ámbito de la propiedad industrial o comercial (7) —o de la propiedad intelectual, en el amplio sentido anglosajón—. En similares términos, en el marco de la OMC se ha declarado que es también excepcional en el contexto del libre comercio y que es igualmente compatible con la marca comercial y no perjudica al titular de la misma, como se desprende con claridad de la resolución internacional antes mencionada. De aquí que, aparte de constituir un privilegio legal, su contenido esencial se desdoble siempre, por un lado, en el monopolio del uso exclusivo del nombre geográfico y, por otro, en la facultad de exclusión de cualquier otro interesado en utilizar el nombre protegido.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha estimado lo contrario en la STC 211/90 (Pleno), de 20 de diciembre de 1990, según la cual la denominación de origen es de carácter comunal e inapropiable, y se aleja por ello de la concepción individualista y exclusivista que caracteriza a la propiedad industrial (8); pero este criterio está determinado por el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, aun cuando no la tienen en materia de propiedad intelectual e industrial, la han asumido sobre las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia (9). El criterio apuntado aparece sesgado por estos condicionantes y, pese a su relevancia, debe permanecer aislado, sin alterar, por consiguiente, la concepción imperante que incluye estas figuras en la propiedad industrial, dedido a que su protección es sustancialmente igual a la de las marcas comerciales.

No obstante, lo mismo las DO que las IG mantienen todavía unos rasgos propios, aunque no sean sustantivos, que las distinguen en la variada tipología de las marcas. Destaca en los vinos una pesada intervención administrativa que se manifiesta, entre otros aspectos, en que los nombres geográficos sean de dominio público, en el reconocimiento oficial de los niveles de

(7) Cfr. las sentencias del TJCE de 9 de junio de 1992 y 16 de mayo de 2000. Las comenta F. GONZÁLEZ BOTIJA, *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la protección de la Denominación de Origen Calificada Rioja y la obligatoriedad del embotellado en la zona de producción*, El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio, coord. por A. CARRASCO PERERA y A. CARRERERO GARCÍA, Cuenca, 2001, pág. 537 y sigs.; asimismo, M. J. BOTANA AGRA, *op. cit.*, pág. 159 y sigs.

(8) *Vid.* el comentario de M. J. BOTANA AGRA y M. M. MAROÑO GARGALLO, «Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominaciones de origen», en *Anuario de Derecho Industrial*, XIV, 1991-2000, pág. 207 y sigs.

(9) Por ejemplo, el artículo 32.1.7.^a y 32.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Sobre esto, *vid.* L. POMED SÁNCHEZ, «Distribución de competencias en el sector vitivinícola», en *Cuadernos de Derecho Agrario*, 1, 2004, pág. 377 y sigs.

protección o en la anómala personalidad jurídica pública de algunos consejos reguladores. Esto separa netamente los nombres geográficos y las marcas comerciales de tipo individual, mientras que la titularidad colectiva y las asociaciones privadas que gestionan las IG las aproximan notablemente a las marcas colectivas. Por eso, el estudio de sus relaciones recíprocas ayuda a perfilar mejor el concepto de los nombres geográficos y la protección jurídica de los vinos.

II. CONCEPTOS DE DO E IG Y MARCAS COMERCIALES

1. NOCIONES LEGALES

En términos generales, es la Ley estatal la que nos ofrece las nociones básicas que se inspiran en la definición de las IG del Reglamento comunitario, mientras que la Ley autonómica determina los requisitos exigibles a los vinos para su adscripción a los diversos niveles de protección, como veremos más adelante. De acuerdo con el citado Reglamento europeo, y vistos los artículos 23 y 24 ADPIC (10), se entiende que las IG son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de un tercer país que sea miembro de la OMC o de una región o localidad de ese territorio, siempre que puedan atribuirse esencialmente a ese origen geográfico una determinada calidad, reputación o unas características específicas del producto (art. 50.2) (11).

Por su lado, la Ley estatal se mantiene fiel a la tradición dualista, y por eso desdobra esta noción comunitaria en la nueva IG y la antigua DO. Según esta Ley, en España hay que entender que la IG designa un vino de calidad

(10) Es de notar que, aunque el artículo 23 establece una protección adicional de la IG de los vinos y bebidas espirituosas, tal protección es más objetiva e inmediata que la prevista por el artículo 22 para todas las IG, pero no se traduce en una DO. No obstante, el artículo 24 determina el régimen transitorio hasta nuevas negociaciones encaminadas a mejorar la protección de los vinos y las bebidas espirituosas. Para este régimen, J. A. GÓMEZ SEGADÉ, «El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual», en *Anuario de Derecho Industrial*, XVI, 1994-1995, pág. 33 y sigs. No se trata de una protección internacional, sobre todo por la falta de un registro único, como advierte J. AUDIERT, «Indicaciones geográficas y globalización», en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 49, 2006, pág. 41 y sigs., sino que debe ser aplicada en el Derecho interno de los Estados miembros.

(11) En cambio, la Propuesta de reforma de la Comisión distingue la DO y la IG; mientras la DO requiere que la calidad y características del vino se deban esencialmente o exclusivamente al medio geográfico, las uvas procedan del mismo y se obtenga de variedades pertenecientes a *Vitis vinifera*, la IG exige que la calidad, características o reputación sean atribuibles esencialmente al origen geográfico, el 85 por 100 de la uva proceda exclusivamente de la zona y el vino resulte del cruce entre uvas de la citada variedad y otras especies del género *Vitis* (art. 27.1).

producido y elaborado en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación y características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento (art. 21.1). Y asimismo, la DO es el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinados, que haya sido reconocido administrativamente para designar los vinos elaborados con uvas procedentes de los mismos, con un elevado prestigio comercial debido a su origen, y cuya calidad y características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos (art. 22.1).

2. NOTAS ESENCIALES Y DIFERENCIAS

Sin entrar en los antecedentes, es fácil constatar que ambas figuras concuerdan en sus notas esenciales y se distinguen solamente por una mayor o menor dependencia del medio territorial. En efecto, el nombre de una y otra sólo puede expresarse en palabras del idioma castellano u otro oficial, pero no en otros signos susceptibles de representación gráfica, como imágenes, símbolos, cifras, formas tridimensionales o sonidos; y además, el nombre debe aludir a una determinada localidad geográfica según la denominación atribuida por la cartografía o por el uso social. Por otra parte, en ambos casos, lo mismo en la IG que en la DO, el vino ha de ser producido y elaborado con uvas procedentes de la región. Y por último, los rasgos que distinguen a estos vinos se deben a los factores naturales y humanos que son los propios del medio geográfico en que se producen y elaboran.

Es en esta última nota esencial donde radica la diferencia, pues es más estricta en la DO y, a su vez, menos intensa en la IG. En efecto, la dependencia territorial en la DO es decisiva para las características especiales del vino, ya que las determina en buena medida el medio geográfico. De este modo, todas las características del vino, o algunas de las más importantes, dependen de su origen territorial, lo mismo fundamental que exclusivamente; si hay otros factores, sólo pueden influir de forma secundaria en el resultado final y nunca pueden ser los determinantes del mismo.

Asimismo, en la IG este nexo territorial también ha de existir, pero es menos exigente, basta una relación de causalidad más relajada. Y ello es así por dos motivos diferentes. Por un lado, porque aquí la influencia del medio geográfico puede afectar, no sólo a la calidad o características del vino, sino además a su reputación, que puede deberse a muy distintas causas, como la fama, las prácticas enológicas o los cultivos integrados y ecológicos. La reputación en este sentido no equivale al prestigio en el tráfico comercial, puesto que no se traduce necesariamente en un mayor precio, mientras que este prestigio comercial sólo es propio de las DO, pero no de las IG.

Aun cuando se pueda dudar de lo anterior, hay otro motivo que permite distinguir estas figuras con gran nitidez, y es que el influjo geográfico incide en la IG en una forma más amplia que en la DO, ya que puede tener por objeto o bien la producción de la uva, o bien la elaboración del vino o bien, en fin, el envejecimiento del mismo, siendo indiferente que recaiga indistintamente sobre una, dos o las tres fases por las que atraviesa el proceso de obtención del vino. En cambio, en la DO ya vimos que el medio geográfico determina fundamental o, aún más, exclusivamente la calidad y las características del vino.

Así, pues, entre las dos figuras hay a este respecto una suerte de *continuum* de intensidad o de grado, más fuerte en la DO y más débil en la IG, lo que explica los mayores requisitos, en especial de antigüedad, que se exigen para el reconocimiento administrativo de la primera que de la última.

De aquí que sea habitual afirmar que tanto la DO como la IG requieren el concurso de dos elementos, uno territorial y otro de calidad, y que es la existencia de este doble vínculo lo que define los nombres geográficos y los distingue de los signos de índole mercantil (12).

3. CONTRASTES CON LAS MARCAS

En efecto, aunque las indicaciones de procedencia apuntan también a un origen, que puede ser empresarial, de materias primas o territorial, pueden coincidir con los nombres que estudiamos cuando aluden a una zona geográfica, pero difieren en el segundo vínculo, puesto que no enuncian una determinada calidad. Por otra parte, y conforme a la Ley de Marcas, algo semejante ocurre con la marca individual, ya que coincide también al indicar la procedencia y acaso la calidad (art. 4), pero aquí el origen no es geográfico sino empresarial, dado que la marca pertenece al fabricante del producto y puede coexistir —y de hecho coexiste— con los nombres geográficos.

Además, la marca colectiva confiere a una asociación de empresarios, tal vez situados en una misma localidad, el uso de determinada denominación, que incluso puede ser también geográfica (art. 62); pero igual que en el caso anterior la procedencia de la marca colectiva es de naturaleza empresarial y no territorial, y por eso se distingue netamente de la IG, pese a que se gestiona asimismo por una asociación de productores.

Finalmente, la marca de garantía asegura que una empresa o un grupo de empresas cumplen determinados requisitos comunes de calidad, componentes u origen geográfico bajo la certificación de una entidad dependiente de la

(12) Para los detalles, *vid.* M. J. BOTANA AGRA, *op. cit.*, pág. 20 y sigs., y M. M. MAROÑO GARGALLO, *Protección jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos español y comunitario*, Madrid-Barcelona, 2002, pág. 61 y sigs., con abundantes referencias.

empresa o, en su caso, del grupo de empresas (art. 68). Aquí el paralelismo con los sistemas de control de los VCPRD salta a la vista, pero difieren en la naturaleza de la entidad certificadora. En el caso de los vinos puede ser pública, como el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, o privada, pero, a diferencia de la figura mercantil, es siempre autónoma e independiente del consejo regulador de la DO y de la asociación gestora de la IG.

Con todo, estas diferencias no deben ocultar la equivalencia funcional de los nombres geográficos y las marcas y nombres comerciales, ya que convergen en el hecho de constituir un signo que permite identificar un determinado producto en el mercado y al mismo tiempo lo distingue de los productos semejantes.

4. CUESTIONES DE *LEGE FERENDA* Y NORMAS DE COORDINACIÓN

Por eso, debemos preguntarnos *de lege ferenda* si los nombres geográficos están fundadamente justificados en un mercado que se basa en la libre circulación de bienes y servicios o si, por el contrario, deberían ser absorbidos por las marcas, acaso como una particularidad dentro de las mismas; igualmente, cabe cuestionarse si es defendible el régimen de las DO, que mantiene en marcado carácter administrativo, en un mercado liberalizado, en el que intervención pública es vista con un carácter indudablemente excepcional; a continuación, puede discutirse si el mercado del vino presenta suficientes peculiaridades como para no poder asimilarse a los demás productos agroalimentarios, al menos, en la fase de comercialización. Y a todo ello se añade la contradicción ética que representa, por un lado, conceder un privilegio empresarial para la explotación económica del vino y, por otro, recomendar un consumo moderado e incluso restringido sobre todo por los jóvenes y los conductores de vehículos a motor.

En suma, a primera vista da la impresión que estamos ante una triple especialidad de los nombres geográficos, debida a la intervención pública y a la existencia de un régimen propio, lo mismo frente a las marcas que ante las otras figuras de calidad agroalimentaria. Asimismo parece que esta especialidad se ha venido manteniendo un tanto acríticamente por respeto a una tradición histórica, no exenta de cierto romanticismo decimonónico, impuesta por las grandes bodegas que han dominado el mercado, tanto interno como internacional, desde mediados del siglo XIX. Pero es claro que, hoy en día, la especialidad de los nombres geográficos está necesitada de una profunda y detenida revisión. Aunque estas u otras cuestiones sean perfectamente pertinentes, debemos atenernos aquí a las normas en vigor, que intentan evitar las interferencias entre los nombres geográficos y las marcas y nombres comerciales, a la vez que procuran la coordinación entre sí.

En este sentido, la Ley estatal proclama que los nombres geográficos protegidos son de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual (art. 17.1), por lo que no pueden inscribirse como marca española, comunitaria ni internacional; asimismo, las marcas, nombres comerciales y las razones sociales de las sociedades mercantiles, que hagan referencia a nombres protegidos en un determinado nivel, sólo podrán ser utilizados para designar vinos pertenecientes a este nivel de protección (art. 18.4).

Lo que reitera el Reglamento autonómico (art. 23.2), según el cual compete además al reglamento específico de cada VCPRD establecer las condiciones para el uso de las marcas y nombres comerciales (art. 23.3), mientras la Ley castellana determina que dicho reglamento podrá limitar el uso de las marcas por parte de los operadores inscritos, si bien el Consejero de Agricultura y Ganadería, y sólo él, puede autorizar la utilización de una marca acogida a un nivel determinado para la comercialización de un vino que no goce de ese nivel de protección (art. 13.2).

Finalmente, la Ley de Marcas otorga una eficaz tutela a los nombres geográficos protegidos que se concreta principalmente en la prohibición absoluta de inscribir marcas que se compongan exclusivamente por la indicación de procedencia geográfica (art. 5), así como en la nulidad absoluta de las mismas (art. 51), y la denegación de la transmisión de una marca si induce a error sobre la procedencia geográfica del producto (art. 47), sin perjuicio de la posible aplicación analógica a los nombres que estudiamos de algunas prohibiciones relativas (art. 6) y la consiguiente nulidad relativa de la marca ya inscrita (art. 52.1) (13).

No es este el momento oportuno para ocuparnos con detalle de esta protección; pero llama la atención que la Ley citada cierre el Registro de Marcas a nombres geográficos falsos o engañosos en materia de vinos. En concreto, dispone que no se pueden registrar los signos que identifican vinos o bebidas espirituosas con indicaciones de procedencia geográfica cuando los vinos o bebidas espirituosas no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clases», «tipo», «estilo», «imitación» u otras análogas (art. 5.1.h). Y esto es llamativo porque coincide, como veremos, con parte del *ius prohibendi* que la Ley estatal confiere al titular de los nombres que nos ocupan (art. 18.3).

(13) Ampliamente, conforme a la Ley de Marcas anterior, M. J. BOTANA AGRA, *op. cit.*, pág. 127 y sigs., y M. M. MAROÑO GARGALLO, *op. cit.*, pág. 149 y sigs.

III. NIVELES DE PROTECCIÓN

1. REGLAS COMUNES

La protección de los vinos de Castilla y León se acomoda al sistema establecido por la Ley estatal. Por eso, tras unos principios generales, enumera los niveles de protección, admite la superposición de los mismos, describe los requisitos de cada nivel y fija el procedimiento para el reconocimiento y la extinción de tales niveles.

En lo que concierne a los primeros, hay que decir que no se trata de verdaderos principios generales, sino que estamos ante los objetivos que persigue el sistema de protección. Para nuestra Ley, estos objetivos se refieren a los extremos siguientes: *a)* calidad y diversidad de los vinos; *b)* competencia leal entre los operadores; *c)* protección de los consumidores, en particular mediante la transparencia del etiquetado; *d)* superposición de los niveles de protección, de modo que los grados más altos impliquen mayores exigencias que los inferiores; *e)* contar con un órgano de control externo, lo mismo público que privado (art. 10). Aunque se omite aquí que el cultivo de la vid favorece el desarrollo sostenible —dado que respeta el medio ambiente y fija la población en el medio rural— esto figura como uno de los criterios que han de orientar las campañas de promoción financiadas con fondos públicos (art. 2.2.c).

Asimismo, igual que en la Ley estatal, la Ley autonómica clasifica los vinos de Castilla y León en dos niveles de protección, que son los vinos de mesa y los VCPRD; los primeros se subdividen en vinos de mesa a secas —o sin ninguna indicación territorial— y en vinos de la Tierra de Castilla y León, en tanto los últimos abarcan estos cuatro también llamados niveles de protección: 1) vinos de calidad con IG; 2) vinos con DO; 3) vinos con denominación de origen cualificada (DOC); 4) vinos de pagos (art. 11.1). Por supuesto que la elección de cada nivel es libre, siempre que se cumplan los requisitos de su reglamento específico (11.2).

En efecto, según el Reglamento autonómico, la opción de un empresario por un nivel determinado de VCPRD permite la inscripción en el órgano de gestión, salvo sanciones administrativas, y cuyo cumplimiento se ha de verificar por la entidad de control (art. 21.2). Esto quiere decir que el ingreso es también libre y que sólo se puede denegar por causas tasadas y debidamente acreditadas ante el órgano de gestión, con el correspondiente recurso ante la Consejería y luego ante los tribunales contencioso-administrativos.

Además, la superposición de niveles consiste en una estructura piramidal en cuya base se sitúan los vinos con menos exigencias y mayor rendimiento por hectáreas, mientras que en cúspide están los vinos de mayores exigencias y menores rendimientos. Así, mientras en la base de la pirámide figuran los vinos de mesa, con o sin la indicación de vino de la Tierra de Castilla y León,

en el vértice aparecen los vinos de calidad amparados por una DOC. Lo importante es que estos niveles pueden coexistir en una misma parcela, con la ventaja de que, una vez superado el rendimiento máximo de un nivel superior, la uva sobrante no debe destinarse necesariamente a vino de mesa sino que sirve para la elaboración de otro vino de calidad (14).

En este sentido, la Ley autonómica establece que cada parcela debe proporcionar uva para un único nivel de protección en cada campaña, pero exige que el reglamento específico establezca el procedimiento para comunicar al órgano de gestión que la uva va a ser destinada a un nivel distinto, al tiempo que permite que la uva que exceda de los rendimientos máximos establecidos para el nivel de protección se destine a un nivel de rendimiento superior —y, por tanto, de calidad inferior— o, en su defecto, a otros usos (art. 12). En suma, aunque en principio la parcela debe destinarse a un único nivel por campaña, cabe el cambio sobrevenido a otro nivel, siempre que sea de mayor rendimiento y, por consiguiente, de más baja calidad e incluso la uva puede dedicarse a usos distintos de la elaboración de vinos.

2. PRECISIONES CONCEPTUALES

Es de notar que la descripción de los vinos comprende las características y requisitos de cada tipo, con excepción del vino de mesa sin denominación geográfica, que carece de protección especial y se rige exclusivamente por las reglas mercantiles en materia de sociedades, marcas y competencia desleal. Por el contrario, los vinos de la Tierra de Castilla y León ostentan un nombre geográfico y entendemos que están amparados, por lo tanto, por la misma protección especial que es propia de las DO y la IG, aunque no se trate de un VCPRD.

A nuestro juicio, esta consecuencia, que no se ha establecido expresamente, se basa en dos razones diferentes, una formal y otra de fondo. La razón formal es que tanto la Ley estatal (art. 18.1) como la Ley autonómica (art. 13.1) protegen los nombres geográficos asociados a cada nivel, sin establecer distinción alguna, de donde se infiere que están comprendidos lo mismo los vinos de mesa con denominación territorial que los VCPRD, todos los cuales gozan consiguientemente de la misma tutela jurídica. La razón de fondo radica en que esta protección es, en rigor, independiente de la calidad interna o intrínseca de los vinos, de sus características enológicas y de las condiciones requeridas por cada nivel, como lo muestra el hecho de que la protección y las facultades que confieren las DO y las IG sean exactamente las mismas, aun cuando amparen vinos de características diferentes.

(14) Para esto, A. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *Aproximación*, cit., págd. 323-324.

Si esto es así, nada impide que la tutela se extienda, asimismo, a los vinos de la Tierra de Castilla y León, puesto que su nombre geográfico está también protegido, aunque no pertenezcan a ninguna categoría comprendida en los VCPRD. Esto significa que los vinos protegidos no se limitan a los amparados por una DO o una IG sino que abarcan, además, los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra y, en concreto, los vinos de la Tierra de Castilla y León.

Lo anterior pone de relieve —y conviene resaltarlo— que la terminología legal es inexacta ya que los distintos niveles de protección, en lugar de establecer diferentes grados de protección más o menos intensa o extensa, se refieren solamente a los diversos requisitos técnicos o a las características del vino debidas al medio, que determinan su calificación en los correspondientes niveles, a pesar de que todos los niveles merecen igual protección. Se trata más bien de distintos niveles de calidad de los vinos que, a pesar de sus diferentes exigencias, tienen los mismos efectos y consecuencias jurídicas, esto es, lo que usualmente se llama protección. Sin embargo, estos niveles de calidad pueden ser distintos dentro de cada clase o nivel de vinos, dado que la denominación territorial no asegura por sí misma una determinada calidad del producto sino tan sólo unas características homogéneas que se deben a la procedencia geográfica del vino, y en este sentido se pueden considerar externas al vino. Lo que puede explicar, pero no justificar, la inexactitud terminológica de nuestro legislador.

3. VINOS PROTEGIDOS

Así las cosas, los vinos de la Tierra de Castilla y León, según la Ley estatal, deben proceder de un territorio vitícola delimitado, que este origen confiera a los vinos unas características específicas por sus condiciones ambientales y de cultivo, y cuya indicación geográfica señale el área territorial, las variedades de vid, los tipos de vinos amparados, el grado alcohólico volumétrico y las características organolépticas (art. 19).

De aquí que la Ley autonómica exija que sea elaborado con uvas procedentes en su totalidad de plantaciones de vid inscritas en el Registro Vitícola de Castilla y León; que su elaboración y envasado se realice en bodegas ubicadas en la región y que esté sometido a un sistema de control (art. 14), que según el Reglamento se puede encomendar a cualquier entidad de certificación de productos agroalimentarios debidamente inscrita y habilitada al efecto (art. 24.3).

Por otro lado, con pleno respeto a la normativa básica y conforme a los conceptos que conocemos, la Ley autonómica establece que son vinos de calidad con IG los producidos, elaborados y envasados en una comarca, lo-

calidad o lugar geográfico de Castilla y León, con uvas procedentes en su totalidad del mismo territorio, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento, y que cuenten con un órgano de gestión —una asociación privada sometida a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación— y un sistema de control (art. 15).

Además, los vinos con DO requieren un nombre geográfico de Castilla y León, incluso el de la propia región, siempre que procedan exclusivamente de terrenos aptos para el cultivo de la vid, sean producidos, elaborados y envasados en la zona, su calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico, disfruten de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen y hayan sido reconocidos previamente con una IG con cinco años de antelación, aparte de contar con órganos de gestión y control (art. 16).

Igualmente, los vinos con una DOC son aquellos que tengan una DO de diez años de antigüedad, se sometan a un control cuantitativo y cualitativo, lo mismo físico-químico que organoléptico, por lotes homogéneos, se elaboren y embotellen en bodegas inscritas, separadas y dedicadas exclusivamente a esta clase de vinos y procedan de zonas cartográficamente delimitadas, en cada término municipal, que sean aptas para producirlos (art. 17). Sin embargo, precisa el Reglamento que estas bodegas pueden elaborar vinos no acogidos a los dos niveles anteriores si proceden de viñedos inscritos en Castilla y León y se mantienen independientes y separados (art. 25).

En seguida, sobre los vinos de pagos no entraremos en demasiados detalles. Para la Ley autonómica el «pago» es un paraje o sitio rural uniforme y distinto de su entorno en el que se producen, elaboran y embotellan vinos con rasgos singulares de forma tradicional y notoria (art. 18.1), que el Reglamento fija en un período mínimo de cinco años (art. 26.1). Estos vinos están sujetos a un régimen de calidad integral que exige un doble registro, según el Reglamento, uno llevado por los viticultores y otro a cargo de las bodegas (art. 26.4). Nuestra Ley establece que estos vinos se deben producir, por regla general, en una zona amparada por un VCPRD (art. 18.6). Se trata, pues, de un vino de fabricación casi artesanal, de poco rendimiento y esmerada calidad.

En suma, existe aquí una especie de escalafón de tres peldaños en el que el inferior corresponde a la IG, el intermedio a la DO y el superior a la DOC, con la peculiaridad que se puede ir pasando de uno a otro por el transcurso del tiempo.

4. RECONOCIMIENTO Y DERECHOS PREVIOS

Por último, el reconocimiento de todos los niveles de protección es siempre oficial, tanto para los vinos de la Tierra de Castilla y León como para los cuatro tipos de VCPRD, y se otorga por el Consejero de Agricultura y Ganadería mediante un procedimiento que se tramita por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Este procedimiento se regula pormenorizadamente en la Ley (arts. 19-23) y, sobre todo, en las disposiciones reglamentarias (arts. 27-32), a las que por razones obvias nos remitimos.

En términos generales, están legitimados para solicitar el reconocimiento tanto agricultores como bodegueros, de forma individual o a través de sus agrupaciones o asociaciones, de modo que se puede tratar de una sociedad mercantil, una cooperativa, acaso una fundación, y la asociación puede ser, en particular, el órgano gestor de una IG para pasar a una DO, así como el consejo regulador de una DO que pide se califique como una DOC. Se requiere acreditar por cualquier medio una vinculación *de facto* de índole profesional, económica y territorial con los vinos de la zona, debida, conforme al Reglamento, a la actividad profesional del o de los solicitantes (art. 28.2).

En especial, el nombre geográfico solicitado debe ser preciso y estar justificado y relacionado con la zona del mismo nombre. Ha de pertenecer al territorio de la Comunidad Autónoma, pues, si incumbe a varias, la Ley estatal atribuye la competencia al Estado (art. 18.1-II), al que corresponde en todo caso la comunicación, una vez otorgado el reconocimiento, a la Unión Europea para su protección comunitaria e internacional (art. 20.3).

Asimismo, el Reglamento autonómico exige una certificación negativa de que no existen derechos previos inscritos en el Registro Mercantil Central, ni en la Oficina Española de Patentes y Marcas o en la Oficina Europea de Armonización de Marcas Industriales; si el nombre estuviera registrado, se ha de indicar el actual titular de la marca o del nombre comercial y si es posible una autorización que habilite para su utilización (art. 28.3.b).

Ante todo, es de resaltar que esta norma reglamentaria suscita cierta perplejidad, al menos, por tres razones distintas: 1) Primera, porque, aunque está amparada en parte por la Ley autonómica (art. 20.1.a.2.º), carece de rango normativo suficiente para regular aspectos tan estrechamente relacionados con los derechos subjetivos como son las denominaciones sociales, las marcas y los nombres comerciales. 2) Segunda, estamos ante una materia de nítida naturaleza mercantil, que la Constitución reserva en exclusiva al Estado (art. 149.1.6.^a), o que afecta a la ordenación de los Registros Públicos, igualmente reservada en exclusiva al Estado (art. 149.1.8.^a), por lo que la Comunidad Autónoma no puede entrar en ella con el pretexto de regular la protección de los vinos mediante las denominaciones geográficas. 3) La tercera razón es que si los nombres geográficos son de dominio público, lo

mismo estatal que autonómico, como veremos en su momento, raro es que puedan haber accedido a los Registros mencionados.

Por lo que respecta a los derechos previos, pueden presentarse varios supuestos, todos excepcionales en la práctica. Así, el nombre geográfico solicitado podría coincidir con una DO previamente inscrita en el Registro Mercantil Central, Sección de Denominaciones, dado que el artículo 397 del Reglamento del Registro Mercantil permite la inscripción de las DO a solicitud del consejo regulador, acompañada de la Orden de reconocimiento, lo que habrá que extender a las IG por analogía; por otro lado, podría ser homónimo con la razón social de una sociedad mercantil que consista en el nombre y apellidos de un socio, con arreglo a lo previsto por los artículos 400 y 401 del Reglamento citado; cabe, en fin, que sea idéntico a una denominación social ya inscrita o incluso no inscrita pero notoria, en cuyo caso no procede la inscripción en dicho Registro, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 407 del mismo Reglamento (15). En casos procede la denegación del nombre geográfico solicitado, salvo la autorización del titular de la DO y de la sociedad homónima o con denominación idéntica.

Respecto de los signos distintivos, el nombre pedido podría constituir una marca previamente solicitada o registrada, lo mismo que un nombre comercial solicitado o registrado con anterioridad. Pero, como sabemos, la Ley de Marcas determina la nulidad absoluta de tales signos cuando aludan a la procedencia geográfica del vino o su nulidad relativa, cuando exista además un riesgo de confusión en el público, así como la caducidad por este mismo motivo (arts. 5, 6, 7 y 55), por lo que podrían ser declarados sin efecto y no deberían impedir que la Administración autonómica conceda el nombre geográfico solicitado. En cambio, parece que tendrían verdadera preferencia las marcas y nombres comerciales notorios y renombrados en España, aunque no se refieran a vinos, puesto que también impiden el registro de las marcas y los nombres comerciales (art. 8). Igual que ante el conflicto con el Registro Mercantil Central, solamente en este caso procedería la autorización del titular, que puede ser con o sin precio, pero es un pacto privado entre los interesados al que es ajena la Administración, sin perjuicio de que por su mediación se pueda facilitar el acuerdo.

(15) A la inversa, aunque la DO no figure inscrita en el Registro Mercantil Central, siempre que sea notoria, opina M. M. MADROÑO GARGALLO, *op. cit.*, pág. 162, que una interpretación amplia y teleológica del artículo 407.2 RMM permitiría excluir la inscripción de una nueva sociedad. Apuntemos que este supuesto es ahora más probable que bajo el Estatuto de 1970, ya que la Ley estatal obliga a las Comunidades Autónomas a comunicar al Ministerio los VCPRD reconocidos para su publicación en el *BOE* y su protección —siempre previa inscripción— nacional, comunitaria e internacional (art. 32.1). No obstante, no es una norma de carácter básico y no se ha recogido por la normativa de Castilla y León; de aquí la sospecha sobre la probabilidad indicada.

5. REGLAMENTO ESPECÍFICO Y ORDEN ADMINISTRATIVA

Otro aspecto de interés es la norma específica o el reglamento de los VCPRD, que se propone por el órgano de gestión y también requiere aprobación administrativa. De acuerdo con el Reglamento autonómico, el contenido mínimo es bastante extenso y detallado, a la vez que debe prever extremos tales como el número mínimo de cepas por hectárea, prácticas culturales, rendimiento máximo por variedad y superficie, tipos y clases de vinos protegidos, graduación alcohólica, cualidades organolépticas y enológicas referidas a la acidez, anhídrido sulfuroso y azúcares reductores, o las condiciones para el cambio de nivel de protección o la descalificación (art. 32).

En particular, la Ley castellana permite que este reglamento limite el uso de las marcas (art. 13.2), lo que el titular puede aceptar por vía convencional o por el acuerdo adoptado por el órgano gestor de conformidad con sus estatutos. Además, el Reglamento autonómico establece que cuando el nombre geográfico protegido coincida con una marca, nombre comercial o razón social —que no se hayan declarado nulos o caducados— lo mismo que los nombres de municipios, únicamente pueden utilizarse en el etiquetado de vinos del correspondiente nivel de protección, de la misma manera que no se puede impedir el uso de marcas o nombres comerciales para distintos vinos que gocen de igual nivel de protección en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 23.2 y 3).

Finalmente, el procedimiento culmina, si es favorable, con una Orden del Consejero que reconoce oficialmente el nivel de protección y, según la Ley autonómica, debe determinar por lo menos la zona de producción y crianza de los vinos, las variedades de uvas utilizables, los tipos de vino, los sistemas de cultivo y elaboración y los rendimientos máximos de producción y transformación (art. 22). Cabe, por otra parte, la revocación del reconocimiento por la propia Administración en caso de incumplimiento de las normas de gestión y control, que habrá de ser reiterado, pues procede una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la Orden que otorga el reconocimiento (art. 23).

De aquí se desprenden dos consecuencias importantes. Una es que la duración del reconocimiento administrativo es indefinida, con lo cual se prolonga en el tiempo hasta su revocación, en el caso eventual que tenga lugar, a la par que evita que el nombre geográfico devenga una indicación genérica de libre utilización. Y la otra radica en que la Orden de reconocimiento hace que el nombre solicitado pase a ser un nombre geográfico protegido, que se asigna al órgano gestor y a partir de ese momento surgen las facultades de uso exclusivo y de exclusión.

IV. TITULARIDAD Y PROTECCIÓN

1. DISTINTAS TITULARIDADES

Dada la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se comprende bien que sea la Ley estatal la que regule los efectos sustantivos que se derivan del reconocimiento del nivel de protección, y lo hace por medio de normas de carácter básico relativas a la titularidad y protección de los nombres geográficos; lo que se entiende sin perjuicio de las excepciones admitidas por la normativa comunitaria, de la que podemos prescindir por estar en vías de modificación. Por eso, son también escasas las previsiones de las normas autonómicas al respecto.

Sobre la titularidad de los nombres geográficos, el panorama del Derecho comparado aparece dividido. Junto a ordenamientos que la reservan al Estado, hay otros que la asignan a los particulares, y dentro de éstos cabe que el titular sea el órgano de gestión, en especial el consejo regulador de las DO y DOC, o que sean los empresarios de la zona geográfica, a los que se les confiere una especie de titularidad colectiva en mano común (16). Pero nuestro sistema no encaja exactamente en ninguno de estos modelos.

En efecto, sabemos que los nombres son de dominio público y que son bienes que no admiten la apropiación individual, como recuerda la Ley estatal (art. 17.1-I). Esto no significa que tales bienes pertenezcan en propiedad a la Administración, ni que sean objeto de una concesión administrativa, en sentido técnico. Antes bien, como hemos visto, el dominio público sólo permite a los órganos administrativos competentes otorgar el reconocimiento del nivel de protección y conceder tutela administrativa al nombre geográfico protegido.

Asimismo, también sabemos que el uso del nombre geográfico se otorga mediante el procedimiento que acabamos de ver, a los legitimados que solicitan el reconocimiento del respectivo nivel de protección, y a los demás viticultores y elaboradores de vino que se integren en el órgano de gestión por estar en la misma situación, se asienten en la zona y cumplan los requisitos y condiciones que establece el reglamento específico del VCPRD. De aquí que podría pensarse en una titularidad colectiva de todos los empresarios autorizados para el uso del nombre geográfico; reforzaría esta interpretación la exclusión legal de la apropiación individual, pues da a entender que el reconocimiento atribuye una propiedad colectiva a favor de todos ellos.

(16) Se muestra favorable a esta última concepción M. J. BOTANA AGRA, *op. cit.*, pág. 120, acaso por un paralelismo excesivo con la marca colectiva. Es también la tesis de J. A. GÓMEZ SEGADÉ, «Denominaciones de Origen españolas para productos no vinícolas», en *Anuario de Derecho Industrial*, VIII, 1982, pág. 403 y sigs. A nuestro modo de ver, lo único común o colectivo es aquí la defensa del nombre geográfico, pero si bien se mira es de naturaleza individual, puesto que su titularidad incumbe a la persona jurídica encargada de la gestión del nombre geográfico.

Pero, por otra parte, es indudable que la utilización del nombre geográfico sólo puede ser de tipo individual ya que no se contempla en norma alguna la actuación *in solidum* de los empresarios integrantes del órgano gestor; lo que no sólo sería absurdo sino contrario a la libertad de empresa que consagra la Constitución (art. 38). Esta configuración no es, pues, de compartir ni se ajusta a la Ley. Es una simple consecuencia, basada en un débil argumento *a contrario*, que vendría a imponer una anómala solidaridad forzosa, sin tener apoyo en nuestro Derecho. El uso del nombre geográfico, por lo tanto, es siempre individual de cada empresario que forme parte de la asociación gestora de la IG o del consejo regulador de la DO o de la DOC.

Por el contrario, la defensa del nombre geográfico entre nosotros no corresponde a los empresarios, ni individual ni colectivamente, sino al respectivo órgano de gestión. Así, la Ley castellana, a propósito de los VCPRD, precisa que el órgano de gestión debe velar por el cumplimiento del reglamento del vino, «debiendo denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes» (art. 26.2.c).

Nótese que la norma es imperativa, a diferencia de la norma estatal (art. 26.2.c) y reconoce una única legitimación activa a favor del órgano de gestión, que le permite actuar con autonomía en la vía administrativa y en la judicial. Esto excluye la intervención individual del empresario interesado, lo que es muy revelador, ya que la facultad para impedir el uso indebido por terceros viene a coincidir con el *ius prohibendi* que confiere el nombre geográfico protegido.

En definitiva, si lo anterior es cierto —como creemos que es— hay que concluir que la titularidad de los nombres geográficos en el Derecho español se articula entre sujetos diversos y a distintos efectos. Por un lado, existe el dominio público que habilita a las Administraciones competentes para otorgar el reconocimiento del nivel de protección, aparte de las funciones de inspección y sanción; por otro lado, tenemos los empresarios adheridos al órgano gestor que, una vez otorgado el reconocimiento, ostentan la facultad del uso exclusivo en la comercialización de los vinos, la cual se incorpora como un bien patrimonial de la explotación agrícola o del establecimiento mercantil; por fin, es el órgano de gestión el único encargado de la defensa del nombre geográfico frente a terceros, que puede actuar de oficio o a instancia de los empresarios interesados (17).

(17) Una disociación semejante propone M. M. MADROÑO GARGALLO, *op. cit.*, pág. 126, respecto al derecho de uso que incumbe a los empresarios y el derecho de exclusión que corresponde al Consejo Regulador.

2. RÉGIMEN DEL NOMBRE GEOGRÁFICO

Así, pues, aclarado así este importante extremo, podemos ocuparnos del régimen aplicable a los nombres geográficos protegidos en lo que concierne a su titularidad y protección. En cuanto al primero, acabamos de señalar que es de dominio público, pero se trata de un dominio público especial, que sólo constituye un título habilitante para otorgar el reconocimiento administrativo del nivel de protección. La competencia territorial determina aquí la competencia funcional para otorgar dicho reconocimiento. Establece la Ley estatal que si el nombre geográfico comprende el territorio de más de una Comunidad Autónoma la competencia corresponde al Estado, mientras que es la Comunidad Autónoma cuando queda incluido en el territorio de cualquiera de ellas (art. 17.1-II). Lo que reitera el Reglamento autonómico (art. 22.2), con una redundancia tan inútil como estéril.

Aunque la Ley habla de titularidad de estos bienes de dominio público, ello no es rigurosamente exacto. Los nombres geográficos no existen antes del reconocimiento administrativo del nivel de protección, ni pueden ser utilizados por la respectiva Administración sin dicho reconocimiento, aun cuando el órgano gestor fuera, por excepción, una entidad pública integrada en la estructura central de la misma. Antes bien, se trata de bienes que forman parte del dominio público en el único y preciso sentido de que están fuera del comercio.

Por eso, no son bienes de uso común, ni *res nullius* susceptibles de ser adquiridos por ocupación, y sólo pueden ser utilizados por quienes están autorizados para ello con arreglo a la Orden de reconocimiento y, a la postre, al reglamento del respectivo VCPRD. De aquí que no se pueda discriminar para el acceso por los particulares al uso privado de los mismos y que la Ley estatal mantenga un criterio abierto según el cual no se puede negar el uso de los nombres protegidos —previa incorporación al órgano gestor— a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla las exigencias de cada nivel de protección (art. 17.3).

3. DERECHO DE USO Y PROHIBICIÓN DE DISPONER

Por su parte, el llamado derecho de uso es ciertamente un derecho subjetivo de naturaleza real, puesto que la exclusiva es inherente a los vinos protegidos y se ejerce *erga omnes*, con eficacia frente a todos. A semejanza de otros signos distintivos, confiere tanto el uso exclusivo como el *ius prohibendi*. La titularidad de este derecho es la que, a nuestro modo de ver, está desdoblada en nuestro ordenamiento entre la facultad de uso y la facultad de

exclusión de los terceros (18). En efecto, como dijimos, mientras la primera pertenece a los empresarios, la última, en cambio, corresponde al órgano gestor. En ambos casos, no sólo está fuera del comercio, sino que es intransmisible y no puede ser objeto de negocios jurídicos; como dice la Ley estatal, estos bienes de dominio público no pueden ser objeto de venta, enajenación y gravamen (art. 17.1.I) (19). Lo que merece algunas observaciones.

Ante todo, estamos de nuevo ante una inexactitud terminológica, puesto que el objeto intransmisible no está constituido por los bienes de dominio público sino por los nombres geográficos protegidos, en concreto, una vez que se ha otorgado el reconocimiento administrativo del respectivo nivel de protección.

Por otro lado, la norma prohíbe solamente la transmisión por acto entre vivos, pero no excluye la transmisión por otros medios, dado que se trata de un bien integrado en la explotación del empresario; por consiguiente, se transmite no sólo por herencia, lo mismo legal que voluntaria, sino en todos los supuestos de sucesión de la empresa, como la fusión o la absorción, así como en los casos de adquisición por un tercero y de extinción por disolución y liquidación de la sociedad. Lo que también vale para las diversas vicisitudes del órgano gestor.

En efecto, lo que la Ley prohíbe es la disposición del derecho sobre el nombre geográfico, tanto por parte de los empresarios como del órgano gestor. Aunque la Ley menciona de forma un tanto reiterativa actos de carácter oneroso —como la emblemática venta— hay que entender que la prohibición se extiende también a las donaciones y otros actos a título gratuito, puesto que el fin perseguido por la prohibición es que el derecho sea intransmisible. Se trata, por ello, de un derecho patrimonial, pero personalísimo, tanto en la vertiente activa que corresponde a los empresarios como en su vertiente pasiva o defensiva que incumbe al órgano gestor.

Además, la prohibición abarca tanto la disposición como la enajenación y el gravamen. De este modo, el derecho sobre el nombre geográfico no se puede dar en garantía, lo mismo la prenda ordinaria que la prenda sin desplazamiento posesorio, ni tampoco está comprendido en la hipoteca del establecimiento mercantil, lo que constituye una notable diferencia con los demás objetos de la propiedad industrial, como la marca o el nombre comercial.

(18) Esta distinción permite superar buena parte de las dificultades que presenta la naturaleza jurídica del derecho sobre el nombre geográfico, que ha confundido a la doctrina, dando lugar a cerca de una decena de teorías. No merece la pena que nos detengamos en ellas porque están muy condicionadas, como es lógico, por el respectivo ordenamiento en vigor y sus transformaciones. Una buena síntesis ofrece M. M. MADRÑO GARGALLO, *op. cit.*, pág. 132, nota 36.

(19) El Reglamento autonómico, al reiterar casi literalmente esta norma (art. 22.1), incurre aquí en los mismos defectos que hemos apuntado antes: falta de rango y falta de competencia.

En suma, la prohibición de disponer tiene por efecto extraer el nombre geográfico del tráfico mercantil, lo que priva de una importante fuente de financiación, a la vez que evita la existencia de un mercado secundario, que podría incitar a la especulación. Con todo, hay otras vías menos drásticas para conseguir el mismo resultado, como, por ejemplo, la penalización que reduce el importe de los derechos de pago único por la cesión definitiva o temporal de los mismos (20).

4. OBJETO DE LA PROTECCIÓN

Por lo que respecta a la protección, el objeto del nombre geográfico está constituido por el territorio, los productos y la extensión. El territorio es la zona geográfica delimitada y amparada por el nivel de protección, tal como se ha descrito en la Orden que aprueba el reconocimiento administrativo. Además pueden existir áreas geográficas menores. Así, la Ley autonómica permite que la protección otorgada abarque también el uso de nombres de la región, comarca, subzona, municipios, localidades y lugares, siempre que estén comprendidos en las zonas de producción, elaboración y envejecimiento previamente delimitadas (art. 13.1).

Por otra parte, los productos protegidos son los vinos amparados por el nombre geográfico que, en nuestro caso, pueden ser lo mismo un vino de la Tierra de Castilla y León que cualquiera de las cuatro categorías de VCPRD, esto es, los que ostentan una IG, una DO, una DOC o se trate de un vino de pagos. Esta protección se extiende a las distintas operaciones empresariales que quedan comprendidas dentro del nombre geográfico. Según la Ley estatal estas operaciones van desde la producción hasta la comercialización, incluyendo la presentación, la publicidad, el etiquetado y los documentos comerciales (art. 18.2), lo que reitera con poco fundamento el Reglamento autonómico (art. 21.1).

En fin, el contenido del derecho sobre el nombre geográfico se desdobra, como sabemos, en la facultad de uso exclusivo y en la facultad de exclusión de los terceros.

(20) Nos remitimos para esto a nuestros trabajos: «El arrendamiento, la compraventa y las sucesiones *inter vivos* y *mortis causa* en el marco de la PAC», en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 44, 2004, pág. 89 y sigs., y «El régimen de pago único en España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2, 2007, en prensa, y allí otras referencias bibliográficas.

5. USO EXCLUSIVO Y *IUS PROHIBENDI*

Por una parte, la facultad de uso se contempla por la Ley estatal en términos negativos cuando determina que estos nombres están asociados a los niveles de protección y no pueden utilizarse para la designación de otros productos del sector vitivinícola (art. 18.1). El uso consiste, pues, en poder designar el vino con el nombre geográfico correspondiente al respectivo nivel de protección; y ello, no sólo en las fases anteriores a la introducción del producto en el mercado, sino también en la publicidad y en el etiquetado, tanto dentro de España como en la Unión Europea y en el comercio internacional. En otras palabras, esto impide el uso del nombre geográfico por parte de quienes no pertenezcan al órgano gestor, esto es, la asociación que la administra la IG o el consejo regulador de la DO o de la DOC.

Por otra parte, la facultad de exclusión, que ha de ejercer el órgano de gestión, tiene varias manifestaciones. Ante todo, una de ellas es la de impedir la utilización del nombre protegido por un tercero, ajeno a dicho órgano, aunque se trate de un vino idéntico, con las mismas características físico-químicas, enológicas u organolépticas, pero no incluido en el nivel de protección.

Además, otra manifestación de la misma facultad es la posibilidad inversa, es decir, impedir que los nombres geográficos que sean objeto de un determinado nivel de protección se empleen en la designación, presentación o publicidad de vinos que no cumplan los requisitos de dicho nivel, aunque se trate de vinos de imitación con características semejantes al vino protegido. Por eso, la Ley estatal prohíbe en concreto el uso del nombre geográfico en otro vino en estos casos, a saber: *a)* el nombre del vino protegido se usa traducido a otras lenguas —supuestamente extranjeras—; *b)* en la etiqueta del vino no amparado se expresa que se trata de un vino «tipo», «estilo», «imitación», u otras expresiones similares, que aludan al vino protegido, aun cuando tales expresiones indiquen el verdadero origen geográfico de este último; *c)* tampoco pueden emplearse en el vino no protegido expresiones del tipo «embotellado en...» o «con bodega en...» la zona de donde proceda el vino amparado por el nombre geográfico (art. 18.3). Lo que es muy significativo, puesto que concuerda casi literalmente, como vimos, con la protección prevista por la Ley de Marcas (art. 5.1.h).

Asimismo, según la Ley estatal, la facultad de exclusión prohíbe emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los vinos en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos (art. 18.2). Estamos ante la clásica protección del signo distintivo frente a la competencia desleal, que tiene la doble finalidad, por un lado, de impedir que otros empresarios utilicen signos falsos, esto es, que induzcan a error o confusión en el público y, por otro, que empleen signos falaces o engañosos, es decir,

los que permiten al competidor apropiarse de la reputación o el prestigio del vino amparado por el nombre geográfico.

Igualmente, esta facultad permite oponerse, según la Ley estatal, al empleo de marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a un nivel de protección en vinos ajenos a dicho nivel (art. 18.4). En lo que incide, como dijimos, la normativa de Castilla y León ya que, por un lado, la Ley autonómica habilita al consejero para permitir que una marca acogida a un nivel de protección se pueda utilizar en la comercialización de vinos que no gocen de ese nivel (art. 13.2) y, por otro, el Reglamento precisa que tales indicaciones sólo podrán utilizarse en el etiquetado de los vinos pertenecientes a dicho nivel (art. 23.2). Ello se debe, no sólo a la necesidad de que el etiquetado sea transparente, sino a la equivalencia funcional de la marca y el nombre geográfico ante el consumidor.

Por último, esta facultad permite excluir a los operadores que —aunque la Ley estatal se expresa en términos afirmativos— no introduzcan en las etiquetas y presentación de los vinos los elementos que sean suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su calificación y procedencia; en todo caso, según la propia Ley, se trata de evitar la confusión de los consumidores (art. 18.5).

Esto se desarrolla por el Reglamento autonómico con nueva terminología que parece estar referida a la categoría más amplia de las otras figuras de calidad y no solamente a los niveles de protección de los vinos de Castilla y León. Con todo, establece el Reglamento en este sentido que, en aras de asegurar una información veraz al consumidor, cuando se utilice una misma marca o nombre comercial en dos o más niveles de protección, la etiqueta del vino debe incluir en el mismo campo visual dichos signos distintivos y el nivel de protección al que pertenece el vino (art. 23.5). Lo que viene a corroborar la equivalencia funcional que acabamos de apuntar.

En definitiva, el análisis de estas facultades nos permite concluir que la protección jurídica de los nombres geográficos no es disímil de la que se confiere a las marcas y los nombres comerciales, y que su régimen especial resulta, por ello, poco justificado y en buena medida superfluo. A esto se une que el nombre geográfico opera indudablemente en el mercado como si fuera una segunda marca añadida a la del empresario. Se trata de un signo distintivo de procedencia que indica, en lugar de la calidad intrínseca del vino, las características externas que se derivan del medio geográfico, acaso de gran valor económico, pero de escasa trascendencia jurídica. Es claro, en suma, que los nombres geográficos de los vinos son perfectamente asimilables a las marcas colectivas y que se podrían regir sin graves dificultades por la disciplina normativa y científica de estas últimas.

RESUMEN

PROPIEDAD INDUSTRIAL

El nombre geográfico protegido es la designación legal de las clásicas denominaciones de origen y las más modernas indicaciones geográficas de los vinos que coexisten hoy con otras figuras de calidad acreditada. Su régimen jurídico es complejo y se despliega en el plano internacional —los ADPIC de 1994— lo mismo que comunitario, estatal y autonómico. Pese al fuerte intervencionismo público, confiere un derecho de uso exclusivo y un *ius prohibendi* semejante al de las marcas colectivas y al de las de garantía. Con el trasfondo de este paralelismo, se estudia aquí el régimen de los vinos de Castilla y León, con atención especial a sus relaciones con la Ley de Marcas y al Registro Mercantil Central; se sostiene que hay una titularidad individual del uso exclusivo, mientras que la defensa frente a terceros incumbe al respectivo órgano gestor y, tras examinar el carácter intransmisible e indisponible, se analiza el contenido de cada facultad para concluir que su régimen especial está poco justificado.

ABSTRACT

INDUSTRIAL PROPERTY

«Protected geographical name» is the legal term for the classic «protected designations of origin» and the more modern «geographical indications» of wines, which coexist today with other terms accrediting product quality. The system of rules pertaining to such terms is complex, and it reaches into the international sphere (the 1994 ADPIC) as well as into the EC, national and regional spheres. Despite strong public interventionism, such terms grant a right of exclusive use and a *ius prohibendi* similar to that of collective trademarks and Spain's «guarantee marks». With the background of this parallel relationship, this paper studies the system of rules that apply to the wines of Castilla y León, paying especially close attention to the relationship with the Trademark Act and the Central Mercantile Registry. The paper upholds the view that there is individual ownership of exclusive use, while defence vis-à-vis third parties is the duty of the respective managing body. After examining the inability to transfer or dispose of the rights concerned, the paper analyses the contents of each faculty, reaching the conclusion that there are few grounds justifying the special system of rules.

(Trabajo recibido el 05-07-07 y aceptado
para su publicación el 01-02-08)